



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL NULIDAD DE ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA promovido por INVERSIONES JAAR S.A.S en contra de JUAN ERNESTO LOPEZ PADILLA y GERMAN SALAS CANTILLO, informándole que se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, octubre 3 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA

RADICACIÓN: 2.022-00134-00.

DEMANDANTE: INVERSIONES JAAR S.A.S

DEMANDADO: JUAN ERNESTO LOPEZ PADILLA GERMAN SALAS CANTILLO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de reforma de la demanda de la siguiente manera:

- 1) *Se reforma la demanda, en cuanto a los demandados, en el sentido de incluir como nuevo demandado al señor YAINER CALDERON SOLANO identificado con CC 72.289.421, por lo que se altera esta parte.*
- 2) *Se reforma respecto a los hechos, adicionando otros hechos, que considero son fundamentales para que usted pueda tener claridad de la situación.*
- 3) *Se reforma respecto de las pretensiones, adicionando una pretensión.*

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

De otra parte, en auto del 22 de abril de 2.022, dispuso el emplazamiento del demandado GERMAN SALAS CANTILLO.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de que se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado, se designará un Curador Ad-litem, a quien se les fijará como gastos medio salario mínimo legal vigente, que serán sufragados por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN, localizada en el correo: yeseniamolina767@gmail.com y cel: 301-723-62-98, para que represente al demandado GERMAN SALAS CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00), correspondientes a medio salario mínimo legal vigente, como lo estipula el artículo 364 del C.G.P., que serán sufragados por la parte demandante.

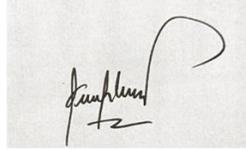
TERCERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada por estado y se corre traslado por la mitad del término inicial (numeral 4º artículo 93 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a PEDRO ANTONIO FANDIÑO VASQUEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandante INVERSIONES JAAR S.A.S, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a RICARDO MARIO TORRES ZAMPIERI, como apoderado judicial del demandado JUAN ERNESTO LOPEZ PADILLA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61be34c7c55fa135a0dfa3a96379944242474926feb3936fdcd5ce327054deb2**

Documento generado en 03/10/2022 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>